

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 275/2013

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 197/2011 caratulado "Pinedo Federico y Paula María Bertol (Dip. Nac.) s/ Actuación del Dr. Alejandro Catania" del que

RESULTA:

I. La presentación de los Diputados Nacionales Federico Pinedo y Paula María Bertol, donde denuncian por mal desempeño al Dr. Alejandro Javier Catania, titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4 (1/3).

II. Los denunciantes imputan al magistrado el hecho de haber incurrido en mal desempeño, por desconocimiento inexcusable del derecho y negligencia grave en el ejercicio de su cargo, en ocasión del trámite de una causa judicial sometida a su tratamiento y por ende solicitan se inicie el proceso de remoción correspondiente.

Los hechos específicos imputados. Corresponden a prueba que el magistrado produjo en la causa, mediante la cual solicitó por informe identificación de personas o periodistas relacionados con el tema denunciado en el expediente, iniciado por el Poder Ejecutivo, siendo que tal pedido resulto a criterio de los denunciantes violatorio de las guardas constitucionales previstas en los arts. 43, 14 y 32 del texto de la C.N., lo que deja a las claras que tomó dichas medidas con el solo fin de amedrentar a los periodistas o personas que hablasen del tema "inflación", e incurriendo por ello en clara arbitrariedad e inexcusable aplicación del derecho.

CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

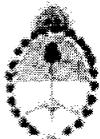
1. Que resulta claro en el presente caso que los denunciantes expresan una mera disconformidad con lo resuelto por el magistrado aquí denunciado, particularmente con relación a la producción de prueba y en ocasión de emitir la resolución correspondiente respecto del mismo.

2. Que, este Consejo tiene normativamente y jurisprudencialmente dispuesto, en forma pacífica, que su jurisdicción no alcanza o importa el revisar los criterios jurisdiccionales, que los magistrados aplican al resolver las cuestiones sometidas a su tratamiento, facultad que legalmente les es exclusiva. Que sólo excepcionalmente y restrictivamente interpretado, cuando manifiestamente se infiera, en el dictado de una resolución un claro desconocimiento del derecho aplicable u caso de arbitrariedad, puede este consejo entrar en dicho tratamiento.

3. Que, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la vez que la doctrina procesalista especializada son pacíficas en cuanto a establecer que la producción de la prueba conducente a fin del esclarecimiento de la causa es una facultad privativa del juzgador, que incluso no es susceptible de apelación o vía recursiva. En tal sentido, la solicitud de informes y declaraciones testimoniales, sujetas a plazos y condiciones, como las solicitadas por el magistrado en el caso de marras, son medidas de prueba que normativamente se encuentran previstas, con términos y condiciones taxativamente dispuestas.

La sola alegación de que el magistrado ha decidido realizar la prueba -cuestionada por los denunciantes- motivado por intereses espurios y con la clara intención -no probada en el caso- de amedrentar a personas o periodistas que no conculcan con el gobierno, no resulta un elemento de convicción suficiente que demuestre la inconducta del juez, quien -como se dijo- sólo ha dispuesto realizar una serie de medidas de prueba, dentro de su propia y exclusiva facultad, a fin de poder dilucidar con mayor claridad la cuestión sometida a su estudio.

Las facultades de los jueces, en la búsqueda de justicia y la carga pública de los ciudadanos de contribuir con ese servicio de justicia, (por ej. ser testigos, evacuar informes



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

etc.) también son derechos u obligaciones dispuestos constitucionalmente y que deben conjugarse con los derechos del art. 14 de la Constitución Nacional, sin que unos vayan en desmedro de otros.

Por ello, en base a lo expuesto y las constancias de autos, queda palmariamente claro que la supuesta inconducta o mal desempeño del magistrado aquí denunciado sólo se sustenta en la opinión de los denunciantes y por consiguiente en su conclusión puramente subjetiva, por lo que debe estarse a la desestimación de la presente denuncia, ya que no se encuentran configurados sin lugar a dudas hechos constitutivos de las figuras típicas normativamente previstas como causales de mal desempeño.

4. Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no se advierte ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar *in limine* las presentes actuaciones.

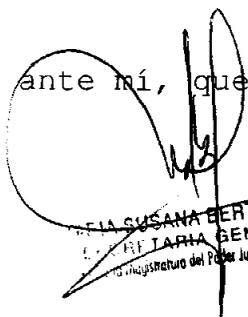
Por ello, y de acuerdo con el dictamen 165/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación

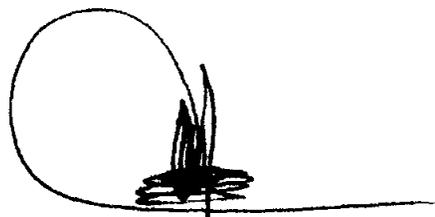
SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia formulada por los Sres. Federico Pinedo y Paula Bertol.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.


SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION


MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

USO OFICIAL

